

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01640/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **la recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00011/TRIEEM/IP/2018**, mediante la cual peticionó lo siguiente:

*“Solicito toda la informacion publica sobre la autorizacion al gobierno del estado de mexico para \*operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales. \*Populismo clientelar” (sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho el **sujeto obligado** remitió la siguiente respuesta:

“CIUDADANA [REDACTED] PRESENTE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 12, 50, 51, 53 fracción III, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: en respuesta a su solicitud de información del día 26 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00011/TRIEEM/IP/2018, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: “Solicito toda la información pública sobre la autorización al gobierno del estado de México para \*operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales. \*Populismo clientelar”(sic). Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracciones I, II, IX, y XIV del Código Electoral del Estado de México y 3°, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal Electoral del Estado de México es un Órgano Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, cuyo objeto es garantizar la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales en el territorio del Estado. En tal sentido, compete a este órgano jurisdiccional resolver los medios de impugnación de su competencia, desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes, resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto y resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos del Código de la materia. Conforme a lo anterior, manifiesto a usted que esta autoridad jurisdiccional no genera, administra, o posee en sus archivos la información solicitada. De llegar a requerir información relacionada con las atribuciones de este Sujeto Obligado, le invito para que acuda a nuestro Módulo de Acceso ubicado en Privada de Paseo

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Vicente Guerrero, número 175, Colonia Morelos, Toluca México, C.P. 50120, donde con gusto le atenderemos de las 09:00 a las 17:00 horas o si lo prefiere, puede presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública a través del sistema SAIMEX. Del mismo modo le informo, que en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación del presente. Sin otro particular, reciba un atento y cordial saludo.”  
(sic)*

A la respuesta adjunta el archivo electrónico identificado como “SOLICITUD 11-1.pdf”, documento que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

### **Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **recurrente** en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente número **01640/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que se aducen las siguientes manifestaciones:

#### **Como Acto Impugnado:**

*“La negativa del sujeto obligado.”(sic)*

#### **Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Esto porque si hay diversos recursos ante el sujeto obligado que versan sobre este hecho” (sic)*

#### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de mayo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Se aprecia que el sujeto obligado en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, presento su informe justificado, mediante el archivo electrónico “INFORME RV01647INFOEMIPRR2018.pdf” (es necesario señalar que dicho archivo fue remitido de forma triple), el cual se puso a la vista de la **recurrente**, en aras de hacerle del conocimiento todas las constancias que integran el expediente, se observa que la **recurrente**, no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I,

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación. En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

*“Solicito toda la informacion publica sobre la autorizacion al gobierno del estado de mexico para \*operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales. \*Populismo clientelar” (sic)*

Por lo que objetivamente podemos apreciar que la **recurrente**, peticiona el punto siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- La autorización al Gobierno del Estado de México, para operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales.

Consecuentemente el **sujeto obligado**, emitió su respuesta mediante el archivo “SOLICITUD 11-1 (1).pdf”, el día dos de mayo de dos mil dieciocho, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

*“...compete a este órgano jurisdiccional resolver los medios de impugnación de su competencia, desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes, resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto y resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos del Código de la materia. **Conforme a lo anterior, manifiesto a usted que esta autoridad jurisdiccional no genera, administra, o posee en sus archivos la información solicitada...**” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, resulta inconcuso que el **sujeto obligado**, señala que dentro de sus funciones y/o atribuciones no se encuentra la de autorizar programas sociales al Gobierno del Estado de México, respuesta que se traduce en la declaración de **incompetencia** de tener en sus archivos la información.

En ese tenor de ideas, es necesario hacer estudio y análisis de las funciones y atribuciones del **sujeto obligado**, a efecto de determinar, si no les asiste la obligación de tener la información, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- I. Influenciados por las reformas a la Constitución General de la República y la expedición del Código Federal Electoral de 1987, que dieron pauta para crear la figura de un Tribunal Electoral encargado de tramitar y resolver las inconformidades en materia electoral, en el año de 1990, se estableció en la Constitución Política Local un sistema de medios de impugnación de los que conociera un Tribunal Electoral de carácter autónomo.

En consecuencia, se reformó también la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, para reglamentar la organización, atribuciones y funcionamiento de dicho Tribunal, con la característica de ser autónomo y dotado de jurisdicción para conocer y resolver los distintos medios de impugnación que se dieran con motivo de los procesos electorales.

Ahora bien en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 383, 389 y 390 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra consagrada la instauración del Tribunal Electoral Autónomo del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, ordenamientos que se citan a continuación

*“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

*El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.*

*Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.*

*En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.*

*Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

*Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus*

*decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.*

*Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.*

**Artículo 389.** *El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*

**Artículo 390.** *Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:*

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.*
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.*
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.*
- IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.*
- V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en su página de internet con al menos 24 horas de anticipación.*
- VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.*
- VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con autonomía.*
- VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.*
- IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.*
- X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.*
- XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.*
- XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.*

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.*

*XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.*

*XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.*

*XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.*

*XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.*

*XVIII. Las demás que le otorga este Código.*

Como se advierte de los ordenamientos en cita, el **sujeto obligado** no tiene entre sus funciones y/o atribuciones el autorizar la operación de programas sociales durante el periodo de campañas electorales, toda vez que del análisis de sus atribuciones, únicamente se advierte que las mismas se centran en todo lo relacionado en la sustanciación de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su artículo 19, establece las atribuciones siguientes:

*“Artículo 19. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:*

*I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el Código.*

*II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes, que se deriven de las sentencias del Tribunal.*

*III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.*

*IV. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el Código y este Reglamento.*

*V. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el Código y este Reglamento.*

*VI. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados o las recusaciones que se promuevan en contra de los mismos.*

*VII. Determinar la fecha, y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en el sitio oficial del Tribunal de internet con al menos veinticuatro horas de anticipación. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de este Reglamento.*

*VIII. Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Proyecto y Presupuesto Definitivo de Egresos del Tribunal, a propuesta del Presidente.*

*IX. Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal.*

*X. Designar a los Magistrados en las comisiones que se requieran.*

*XI. Expedir o modificar el Reglamento Interno, los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal.*

*XII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades.*

*XIII. Aprobar los planes y programas de capacitación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.*

*XIV. Designar y remover al personal jurídico, a propuesta del Presidente o, en su caso, del titular de cada ponencia.*

*XV. Conocer y resolver sobre la inhabilitación de los servidores públicos del Tribunal, por las causas de responsabilidad previstas en este Reglamento.*

*XVI. Aprobar la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Tribunal.*

*XVII. Conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, que someta a su consideración la Contraloría General del Tribunal; determinar y en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código.*

*XVIII. Dar vista a las autoridades correspondientes en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias.*

*XIX. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.*

*XX. Determinar las condiciones generales de trabajo, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones, finiquito que conforme a la ley laboral correspondan.*

*XXI. Aprobar los programas e informes de la Contraloría, y demás asuntos que se le someta a su consideración.*

*XXII. Aprobar la estructura administrativa de la Contraloría.*

*XXIII. Designar al secretario proyectista, quien fungirá como secretario Técnico de la Comisión Sustanciadora.*

*XXIV. Determinar sobre la conexidad de los recursos de revisión y apelación, con los juicios de inconformidad y resolver, en su caso, su archivo como asuntos definitivamente concluidos;*

*XXV. Determinar, en su caso, sobre la acumulación o escisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*XXVI. Ordenar la apertura de incidentes de recuento de votos en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por el Código.*

*XXVII. Habilitar a los servidores públicos autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal.*

*XXVIII. Designar al personal necesario para actuar en los incidentes de recuentos de votos.*

*XXIX. Nombrar a los encargados de despacho, de las coordinaciones y de las direcciones de área del Tribunal.*

*XXX. Autorizar los traspasos de recursos financieros presupuestarios entre capítulos de gasto para la ejecución de las actividades programáticas del Tribunal en términos de la normatividad en la materia.*

*XXXI. Recibir un informe trimestral de la Unidad de Información, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del Tribunal.*

*XXXII. Recibir un informe semestral del Comité de Información, sobre las actividades realizadas durante el año, en el ámbito de su competencia.*

*XXXIII. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, al titular de la Unidad de Información.*

*XXXIV. Recibir directamente a las y los titulares de las coordinaciones y acordar con ellos los asuntos competencia del Pleno.*

*XXXV. Conocer los lineamientos generales para el resguardo, identificación e integración de los expedientes.*

*XXXVI. Resolver sobre la interpretación que del presente Reglamento se suscite al momento de aplicarse, y*

*XXXVII. Las demás que le otorguen la Constitución particular, el Código y el presente Reglamento*

En conclusión de los artículos citados, se comprueba que el **sujeto obligado** no tiene entre sus distintas funciones y atribuciones, las de autorizar la operación de programas sociales durante el periodo de campañas electorales, por lo que se tiene por acreditada

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la incompetencia por parte del **sujeto obligado** para poseer, generar, administrar o procesar la información petitionada por la **recurrente**.

En ese sentido, cabe recordar lo contemplado en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, los cuales establecen que los sujetos obligados que generen, administren recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, el artículo 167 de la Ley de Transparencia local, contempla la figura de la incompetencia por parte del **sujeto obligado**, en los términos siguientes:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia **determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante**,*

---

<sup>2</sup> **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)*

Del artículo en cita, se establece que cuando las Unidades de Transparencia de los **sujetos obligados** determinen la notoria incompetencia, deberán comunicarlo al **solicitante** dentro del término de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en su caso orientar.

Como se advierte de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el **solicitante** presentó su solicitud de información el día 26 (veintiséis) de abril del presente año, y el **sujeto obligado** decretó su incompetencia el día 2 (dos) de mayo de la presente anualidad, es decir al tercer día hábil siguiente a la recepción de la solicitud; por lo que dicha declaración de incompetencia, fue emitida conforme a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el **sujeto obligado** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, así como en observancia del principio de máxima publicidad, mediante su informe justificado, remitido en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, hace del conocimiento a este Instituto, que requirió a su Secretario General de Acuerdos, informara si en los archivos del área a su cargo existía medio de

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

impugnación relativo a la "...autorización al gobierno del estado de México para \*operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales...", emitiendo su respuesta en los términos siguientes:



Toluca, México; 30 de abril de 2018

**ROGELIO ZEPEDA SÁMANO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE

Por este medio y en atención a su tarjeta informativa identificada como TEEM/UT/T/2/2018, me permito comunicarle que una vez revisados los registros y libros de gobierno con los que cuenta esta Secretaría General de Acuerdos, no se encontró ningún medio de impugnación o procedimiento sancionador, en los que se haya controvertido lo relativo a "Solicito toda la información pública (sic) sobre la autorización (sic) al gobierno del estado de México (sic) para \*operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales. \*Populismo clientelar (sic)".

Aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

<b>TEEM</b> Tribunal Electoral del Estado de México	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACUSE DE RECIBIDO	
FECHA: 01/05/2018	HORA: 17:30h
NOMBRE Y FIRMA: Rogelio Zepeda Sámano	
ANEXOS: 54 ANEXOS	

Como se aprecia de la esfinge inserta, se acredita que el **sujeto obligado** amplía su respuesta primigenia, al informar que dentro de sus atribuciones únicamente se encuentran las de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de México, y que *no se encontró medio de impugnación o procedimiento sancionador* referentes a autorización alguna al gobierno del Estado

de México de operar 59 programas sociales durante el periodo de campañas electorales.

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En ese tenor de ideas, es de observarse que la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el recurrente dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **el sujeto obligado** acreditó en su respuesta primigenia el no tener en sus archivos la información solicitada, al no generarla, así mismo mediante su informe justificado acreditó no procesarla o administrarla.
3. Ha dejado de subsistir la causal establecida en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia local<sup>3</sup>.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

---

<sup>3</sup> **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

**IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**

Recurso de Revisión N°: 01640/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **01640/INFOEM/IP/RR/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01640/INFOEM/IP/RR/2018, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese** a través del SAIMEX la presente resolución al **recurrente**, y hágase del conocimiento del **recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



**Recurso de Revisión N°:** 01640/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado  
de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **01640/INFOEM/IP/RR/2018**.

OSAM/HAP